

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 15/2022, referente al Ayuntamiento de Vic

Antecedentes

1. En fecha 11/08/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Vic, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que en la sede electrónica de la entidad denunciada se habría publicado, en relación con el proceso de selección para cubrir una plaza de administrativo/va del Organismo Autónomo de Ferias y Mercados del expediente FIM/115/2020, el " *Informe sobre previsión de reinicio del proceso de selección* ". A este respecto, el denunciante señalaba que el informe le identifica, con su nombre y apellidos, como la persona que interpuso un recurso contencioso administrativo contra la aprobación definitiva de la lista de aspirantes admitidos y excluidos del referido proceso selectivo, y consideraba que, dado que la finalidad del informe es la de comunicar la reanudación de las actuaciones, resulta innecesario difundir sus datos personales.

El escrito de denuncia se acompaña de diversas capturas de pantalla en las que se observa que el " *Informe sobre previsión de reinicio del proceso de selección* " publicado en la web del Ayuntamiento de Vic, identifica al ahora denunciante, con nombres y apellidos, como la persona que interpuso el recurso contencioso-administrativo de referencia.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 322/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 12/08/2021, el Área de Inspección de la Autoridad llevó a cabo una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de reclamación. Así, se constató que en la sede electrónica del Ayuntamiento de Vic se encuentra publicado " *el Informe sobre previsión de reinicio del proceso de selección* " que permite la descarga del documento, y que identifica a la persona que interpuso el recurso contencioso-administrativo de referencia, con su nombre y apellidos.

4. En esta fase de información, en fecha 24/01/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre lo siguiente:

- Base jurídica que legitimaría la publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento del documento " *Informe sobre previsión de reinicio del proceso de selección* " sin anonimizar la identidad de la persona que interpuso un recurso contencioso administrativo contra la aprobación definitiva de la lista de aspirantes admitidos y excluidos.

5. En fecha 31/01/2022, el Ayuntamiento de Vic respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito mediante el cual se comunica, en términos literales, lo siguiente:

“Primero. Que se produjo un error material a la hora de realizar la publicación objeto de la presente reclamación (adjuntamos copia de la misma) por parte de la OFIM revelando datos personales del demandante (nombres y apellidos) y actual denunciante ante esta Autoridad, sin ninguna base de legitimación de las recogidas en el art 6 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, relativo a la protección de datos de las personas físicas.

Segundo-. Por este motivo, la OFIM ha procedido a retirar la mencionada publicación.

Tercero-. La publicación objeto de la presente reclamación se realizó con fecha 13 de julio de 2021”.

6. En fecha 17/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vic por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento de Vic en fecha 22/03/2022.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento de Vic un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 04/04/2022 el Ayuntamiento de Vic formuló las alegaciones al acuerdo de iniciación que se transcriben a continuación y que se abordan en el apartado segundo de los fundamentos de derecho:

- *Que la infracción presuntamente cometida por parte del Ayuntamiento de Vic se encuentra recogida en el art. 83.5 a) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, relativo a la protección de datos y el art. 72.1 i) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de derechos digitales (LOPDGDD).*
- *Que en cuanto se tuvo conocimiento de la existencia de la publicación realizada, este Ayuntamiento retiró la misma”.*

10. En fecha 27/04/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Vic como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1. a), ambos del RGPD. En esta propuesta, pues, a la vista de la documentación obrante en las actuaciones y alegaciones efectuadas, se modificó la infracción inicialmente imputada, consistente en una vulneración del principio de confidencialidad, por una vulneración de principio de licitud; y esto de conformidad con el artículo 89.3 de la LPAC.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 27/04/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 13/07/2021, el Ayuntamiento de Vic publicó en su sede electrónica " *el Informe sobre previsión de reinicio del proceso de selección* ", donde se identifica, con nombre y apellidos, la persona que interpuso un recurso contencioso administrativo contra la lista definitiva de admitidos y excluidos de un proceso selectivo para cubrir una plaza de administrativo/va del Organismo Autónomo de Ferias y Mercados.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En esencia, las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento, ponían de manifiesto que se había procedido a retirar de la web municipal " *el Informe sobre previsión de reinicio del proceso de selección*".

Al respecto, cabe indicar que, ni las alegaciones efectuadas por la entidad denunciada en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, ni las presentadas en la fase de información previa, cuestionan la veracidad de los hechos imputados, sino que se centran en atribuir su comisión a un error " *a la hora de realizar la publicación objeto de la presente reclamación*" por parte de la OFIM.

Pues bien, desde el Ayuntamiento de Vic se actuó erróneamente, y al margen de la normativa de protección de datos, publicando el nombre y apellidos de la persona que interpuso el recurso contencioso administrativo en el informe de referencia. Este error, reconocido por el Ayuntamiento, no permite exonerarlo de responsabilidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta la doctrina del principio de culpabilidad, que pone de manifiesto que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del *ius puniendi* del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, y establece que para que concurra el elemento de culpa no se requiere una conducta dolosa sino que resulta suficiente que la infracción se haya producido por negligencia de su autor. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente " *no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia* ".

También la Audiencia Nacional, en la Sentencia 30/10/2017, en materia de protección de datos personales indicaba, citando lo que ya había declarado en sentencias anteriores (por todas, la sentencia 12/11/2010) lo siguiente: " *Pero , como reiteradamente hemos venido afirmando en esta materia, las sanciones no requieren intencionalidad de dolo sino que basta el mero descuido o falta de diligencia; en palabras de este Tribunal "basta la simple*

negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos del tratamiento de datos de extremar la diligencia...” y eso aunque no obtuviera provecho económico alguno”.

En definitiva, la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido y, en este caso concreto, en la falta de atención exigible de la entidad en el cumplimiento de la normativa de protección de datos. Ciertamente, en el presente caso, la publicación en la web municipal de la identidad de la persona que interpuso un recurso contencioso administrativo permitió que cualquier persona que accediera al referido Informe, conociera que el ahora denunciante, había interpuesto el recurso judicial de referencia .

Sin embargo, cabe señalar que, si bien el Ayuntamiento ha alegado que los hechos ocurrieron como consecuencia de un error en la publicación del informe, lo cierto es que la finalidad de este documento era la de comunicar a los aspirantes que “ *el proceso selectivo de referencia no se reiniciará con anterioridad de mediados del mes de septiembre de 2021* ”, y dado que para cumplir con esta finalidad, es decir, para dar esta información, resultaba del todo innecesario incluir en el contenido del informe el nombre de la persona que interpuso un recurso contra la aprobación definitiva de la lista de aspirantes admitidos y excluidos.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la publicación de referencia no tiene amparo en ninguna base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, y que las alegaciones que ponen de manifiesto la falta de intencionalidad en la comisión de hechos imputados no pueden prosperar a efectos de exonerar de responsabilidad a la entidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5. a) del RGPD, que prevé que los datos personales serán tratados “ *de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”)*).

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5 a) del RGPD, que tipifica la vulneración de “*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9*” entre los que se contempla el principio de licitud (art. 5.1 a RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y las garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que

cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único ya consumado, la publicación de la identidad de la persona que interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual, por la su naturaleza instantánea, no puede ser corregida con la aplicación de una medida correctora.

En último término, cabe destacar que, desde el Ayuntamiento de Vic, ya se ha procedido a retirar la publicación del " Informe sobre previsión de reinicio del proceso de selección " de la web municipal.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Vic como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vic.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter

potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática